

V. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

1. EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 151. Se deroga.

Artículo 152. Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

Artículo 153. Si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido, salvo lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo.

Artículo 154. A la persona privada de su libertad que se fugue, se le impondrán de seis meses a tres años de

prisión, esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas.

...no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

El título cuarto del libro segundo del CPF se ocupa de los delitos contra la seguridad pública. Aquí se incluyen, en cuatro capítulos, las diversas modalidades de los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas.

El catálogo se abre con el artículo 150 del CPF que sanciona con una pena de seis meses a nueve años de prisión a quien favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Como primera modalidad, el artículo 150 del CPF sanciona a quien favorezca la salida de una persona del lugar en donde se encuentre detenida (por ejemplo, durante la retención ministerial de cuarenta y ocho horas), de una persona procesada (por ejemplo, que se encuentre en prisión preventiva, o bien, de una persona que haya recibido sentencia de condena.

Como segunda modalidad se prevé un subtipo agravado que produce una elevación del rango de pena colocándola de siete a quince años de prisión. La base de la agravación consiste en que la persona evadida haya estado detenida o procesada por delitos contra la salud. Si se trata de un condenado por tales delitos, la pena puede alcanzar hasta los veinte años de prisión. En estos casos, el fundamento de la agravación de la pena no es del todo claro, pero parece acercarse a la necesidad particular que tiene el Estado mexicano de prevenir, perseguir y sancionar delitos de cierta gravedad, como

son, precisamente, los delitos contra la salud (véase, entre otros, el artículo 194 del CPF).

En relación con esta segunda modalidad del delito de evasión de presos, es importante destacar que el legislador utiliza la rúbrica de *delitos contra la salud* de forma genérica, con lo cual se abre la disposición a otras modalidades delictivas. Así, a menudo se utiliza la denominación de *delitos contra la salud* para organizar las infracciones que configuran atentados contra ésta a través de conductas que involucran narcóticos. Pero lo cierto es que éstos no son los únicos *delitos contra la salud* que reconoce nuestra legislación y, dentro de ésta, muy particularmente, el CPF.

En efecto, en esa rúbrica común de delitos contra la salud tienen cabida, por lo menos, las diversas modalidades de las lesiones (atentados contra la salud) y el delito de peligro de contagio. De suerte tal que si lo que se desea es sancionar con especial rigor aquellas formas de evasión que involucren a un detenido o procesado por delitos relacionados con narcóticos, es mejor que así se señale. Lo mismo si se trata de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

En su párrafo segundo, el artículo 150 del CPF sanciona este delito con más fuerza cuando el sujeto activo tenga una calidad especial: la de ser servidor público. En estos casos, la pena correspondiente se eleva hasta en una tercera parte. Además, como ya es tradición, se ordena la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener otro por un lapso de ocho a doce años.

Por su parte, el artículo 151 del CPF, en su texto anterior, dejaba fuera del radio de aplicación del tipo básico, previsto en el artículo 150, a quienes tuvieran una relación de parentesco con el fugado. Así, no resultaba aplicable el precepto a los ascendientes, descendientes, el cónyuge o hermanos del prófugo y sus parientes por

afinidad hasta el segundo grado. En el mismo numeral se marcaba una excepción a la aplicación de esta excusa absolutoria; se trataba de los casos en los que la fuga se haya propiciado ejerciendo violencia sobre las personas o fuerza en las cosas. La disposición fue derogada mediante decreto del 27 de marzo de 2017.

Más adelante, el artículo 152 del CPF prevé un aumento en el rango penal correspondiente hasta en una mitad para aquellos casos en los que la fuga lo sea de más de una persona privada de la libertad.

El artículo 153 del CPF recoge, por su parte, un tipo privilegiado. En este caso, la sanción consiste en trabajo a favor de la comunidad en un rango de diez a ciento ochenta jornadas. La razón del tipo privilegiado radica en el auxilio que presta el propio responsable de la evasión en la recaptura del fugado.

Se trata, básicamente, de una suerte de desistimiento posdelictual que habilita la reducción de la pena original bajo la modalidad de un tipo atenuado. Llama la atención, sin embargo, que el propio numeral condicione la decisión judicial en torno a la individualización de la pena (considerando la gravedad del delito imputado al preso o detenido), comprometiendo el principio de culpabilidad como límite para la imposición de la pena en sentencia, ya que la individualización judicial de la pena debe realizarse de acuerdo con el delito cometido por el evasor y no por el que hubiere cometido el prófugo.

Es importante destacar que mediante decreto del 27 de marzo de 2017 se integró una porción más al final del artículo 153 CPF. Se trata de una excepción para la aplicación del tipo privilegiado. Así es, el artículo 153 del CPF señala en su parte final: “salvo lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo”.

En principio, por virtud de tal remisión se exceptiona la aplicación del tipo privilegiado en aquellos casos en los que el evasor sea un servidor público; en consecuencia, se le debería aplicar la pena correspondiente al delito cometido. Pero lo cierto es que el legislador falla al no señalar si el artículo 150 al que se refiere corresponde al mismo CPF, lo que puede comprometer su aplicación. En todo caso, si en efecto se tratara del artículo 150 CPF (sistemáticamente hablando), con esta excepción se deja de considerar un menor desvalor en la acción realizada originalmente por el servidor público que se arrepiente, ya que la reaprehensión del fugado se logra, sin duda, gracias a su colaboración. De forma tal que debiera habilitarse una rebaja de la pena aunque fuera en una porción menor.

El último precepto de este apartado es el artículo 154 que, en su versión anterior, dejaba libre de toda sanción al preso fugado; con la excepción de aquellos casos en los que hubiere obrado conjuntamente con otros presos (y se fugara alguno), o bien, se hubiera ejercido violencia. En este último caso, se preveía una pena de seis meses a tres años de prisión.

Sin embargo, a partir de la reforma del 27 de marzo de 2017, se ordena para el fugado una pena de seis meses a tres años de prisión —que constituía la pena prevista en la redacción anterior para los casos de acción conjunta o violenta—, la cual puede verse aumentada en un tercio, precisamente, cuando el fugado obre en concierto con otras personas privadas de la libertad (y se fugue alguna), o bien, cuando se haya ejercido violencia (de cualquier tipo) en las personas. De esta manera, la pena que anteriormente se consideraba solo para los casos más graves, se convierte ahora en la pena de esta suerte de auto evasión que, además, tiene previsto un par de circunstancias agravantes específicas ya conocidas.

2. QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 155. Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Artículo 156. (Se deroga).

Artículo 157. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Artículo 158. Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I. Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y

II. A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 159. El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

El capítulo II del título cuarto del libro segundo del CPF integra las diferentes modalidades del delito genéricamente llamado *quebrantamiento de sanción*. En este capítulo se integran los artículos 155 al 159.

En el artículo 155 del CPF no se integra ningún tipo penal; se trata, exclusivamente, de señalar que el tiempo que pase la persona fugada fuera del lugar donde debie-

ra compurgar una pena o medida cautelar no le será tomado en cuenta como parte de éstas. Tampoco le serán tomados en cuenta los antecedentes de buen comportamiento.

Por su parte, el artículo 157 del CPF integra un supuesto de sustitución de sanción. Se trata de aquellos casos en los que el sentenciado a confinamiento abandona el lugar fijado para su residencia. Como consecuencia del abandono, se ordena que el tiempo que reste para cumplir con el confinamiento sea compurgado en prisión.

A diferencia de los dos anteriores, el artículo 158 del CPF sí recoge tipos penales.

En su fracción I, el artículo 158 del CPF sanciona con pena de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad al reo que, encontrándose bajo vigilancia policial, se niegue a suministrar los informes sobre su conducta. Con la misma modalidad de sanción se castiga a quien infrinja el mandato de prohibición de acudir a lugar determinado o a residir en él.

En los dos casos, si el sentenciado lo fuera por delito grave, la sanción aplicable será de uno a cuatro años de prisión.

Finalmente, el artículo 159 del CPF sanciona con multa de veinte a mil pesos a quien viole la suspensión de profesión u oficio, o bien, la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio. En caso de reincidencia, se ordena duplicar la multa y sumar una pena privativa de la libertad, en su modalidad de prisión, de uno a seis años.

3. ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de

quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Artículo 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Se deroga.

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III. Se deroga.

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II. El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y pru-

dencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

El capítulo III del título cuarto del libro segundo del CPF integra las diferentes modalidades de las conductas relacionadas con armas prohibidas. En este capítulo se integran los artículos 160 al 163 del CPF.

El artículo 160 del CPF se configura como un tipo alternativo. En éste se prevén como conductas penalmente relevantes la portación, fabricación, importación, venta o acopio (sin un fin lícito o con la intención de agredir) de instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa. La pena correspondiente por la realización de cualquiera de tales acciones —después de la reforma producida mediante decreto del 19 de febrero del 2021— es de prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Es importante destacar el cambio que sufrió este artículo en la fórmula que utiliza el legislador para sancionar. En su texto anterior, este artículo recogía una pena alternativa que fluctuaba entre prisión de tres meses a tres años o multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días; además del decomiso de los objetos que se mantiene en la regulación actual. En el texto vigente se aborda el tema de la pena con mayor severidad: en primer lugar, porque se abandona la regulación de pena alternativa; y, en segundo término, porque se eleva sensiblemente la pena de prisión que se coloca de uno a seis años, lo que supone un aumento de cuatro veces en el mínimo anterior y de dos veces más en el máximo, lo que supone mantener la tradicional (y errada) apuesta legislativa a favor de la prevención general por intimidación.

Las diferentes modalidades típicas poseen un denominador común: la ausencia de finalidad lícita, o bien,

la intención de agredir. Así, la primera condición se descarta en los casos en que se puedan emitir permisos o licencias para portar, fabricar, importar, vender o acopiar esos instrumentos. Y ello porque la referencia que hace el legislador a la ausencia de licitud sólo informa la posibilidad de que, en ciertos casos, pueda mediar una causa de justificación, concretamente, la de ejercicio de un derecho. Cuestión que, por cierto, no puede decirse con respecto al propósito de agredir, frente al cual solo cabe afirmar la realización de la acción con dolo directo.

En cuanto a los instrumentos, no se trata necesariamente de objetos que solo puedan ser utilizados para agredir, tal y como lo preveía la versión anterior de este numeral; se trata, en cambio, de instrumentos que *pueden* ser usados para la defensa o el ataque, pero ciertamente se trata de una funcionalidad potencial. El objeto, por tanto, no es un instrumento exclusivamente lesivo.

Pero la cuestión más debatible con respecto a este tipo penal es la que tiene que ver con indicar cuáles son los instrumentos que pueden aparecer como objeto material de la infracción, pues el propio artículo 160, párrafo tercero, indica que las sanciones aplicables por este tipo de delitos se impondrán sin perjuicio de lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En consecuencia, el legislador diseña una cláusula concursal que genera un riesgo de violación al principio de prohibición de duplicidad o *bis in ídem*, porque un mismo instrumento no podría ser, al mismo tiempo, objeto material en uno y en otro caso, para un delito y para otro.

En definitiva, los aludidos instrumentos no pueden ser las armas a que se refiere la citada ley federal, las cuales, por su naturaleza, tienen una mayor funcionalidad o capacidad para agredir. ¿Cuáles son entonces los instrumentos que encuentran lugar en el artículo 160

CPF? Pues en este sentido son imaginables —y por ello deviene imprecisa la conclusión— ciertos objetos como una manopla, una daga, un verdugillo y otros instrumentos que tienen (o pueden tener) una función lesiva.

No obstante, cabe la posibilidad de que tales instrumentos puedan tener un uso distinto, lo que imprimiría una cierta indefinición en el radio de acción del tipo y, por ello, aporta una buena dosis de inseguridad jurídica. Así, no existe certeza con respecto a cuáles son los objetos que pueden —lícitamente— portarse, fabricarse, importarse, venderse o acopiarse, y cuáles no, con excepción de aquellos a los que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por su parte, el artículo 161 del CPF simplemente reafirma lo ya dicho en el sentido de que se requiere licencia especial para la portación y venta de pistolas y revólveres, lo cual atañe a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 162 del CPF dispone un rango de pena de seis meses a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso de los objetos para las conductas previstas en sus cinco fracciones, dos de las cuales fueron derogadas por decreto del 19 de febrero de 2021. No obstante, el rango de pena se mantiene en su forma alternativa y es menor al previsto para el artículo 160 del mismo código.

En la fracción I del artículo 162 del CPF, hoy derogada, se incriminaba la importación, fabricación, venta, donación o tráfico de las armas enumeradas en el artículo 160 del mismo código.

En su fracción II, se sanciona a quien ponga a la venta pistolas o revólveres sin el permiso correspondiente, mientras que en su fracción III, también derogada, se sancionaba la portación de cualquiera de las armas prohibidas por el artículo 160 del CPF. En cualquier caso, el

artículo 160 del CPF ya no contenía un listado de armas prohibidas, lo que imposibilitaría su ejecución.

En la fracción IV del artículo 162 del CPF se sanciona a quien, sin un fin lícito, hiciere acopio de armas. Se trata de una conducta que ya está sancionada por el artículo 160 del CPF, lo que hace inoperante la sanción del artículo 162, fracción IV, del CPF.

Finalmente, la fracción V del artículo 162 del CPF sanciona la portación de una pistola o revólver. Sin embargo, para la aplicación de este supuesto, debe tratarse de una pistola o revólver no contenida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en caso contrario, deberá aplicarse la legislación federal.

En todos los casos, el artículo 162 del CPF, párrafo segundo, ordena el decomiso de las armas.

4. ASOCIACIONES DELICTUOSAS

Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 164 Bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comi-

sión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

El capítulo IV del título cuarto del libro segundo del CPF integra las diferentes modalidades de las llamadas, genéricamente, *asociaciones delictuosas*. Este capítulo se compone por los artículos 164 y 164 bis del CPF que incriminan, respectivamente, la pertenencia a una asociación delictuosa y una agravante genérica denominada *pandilla*.

El primero de los artículos citados sanciona con pena de prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa a quien pertenezca a una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Se trata, básicamente, de sancionar a quienes conformen o pertenezcan a un grupo de tres o más personas cuyo propósito o finalidad central sea la comisión de delitos. En este sentido el tipo penal no restringe el delito o delitos que pueden informar el propósito de la asociación, con lo cual puede existir el delito de asociación delictuosa con cualquier finalidad criminal (hecha excepción de aquellos delitos que configuran o nutren el propósito del delito de delincuencia organizada [véase el artículo 2o. de la LFDO]).

Por lo demás, se trata de un tipo penal de peligro abstracto que de acuerdo con su manufactura posee existencia propia, pues se tiene por consumado con independencia del delito o de los delitos que, posteriormente, puedan ser cometidos por quienes pertenecen a la asociación. De esta forma, el legislador habilita un concurso real de delitos entre la asociación delictuosa y el delito o delitos que pudieran cometer, posteriormente, los miembros del grupo.

No deja de ser discutible que se sancionen este tipo de conductas, pues, en algunos casos, la asociación para delinquir puede formar parte de la ejecución de un solo delito; esto es, que se configuraría como un acto preparatorio al que le sucedería la ejecución y consumación de algún delito. Pero lo cierto es que en épocas recientes hemos asistido a la manifestación de una particular tendencia político-criminal cada vez más constante que habilita, entre otras cuestiones, la tipificación independiente y autónoma de conductas que no representan sino momentos previos a la ejecución del delito. Es el caso del delito de delincuencia organizada.

La cuestión viene legitimándose sobre la base de la creación de un riesgo —vale decir, general o indefinido— que no alcanza a conectarse con la puesta en peligro (concreta) de los bienes jurídicos cuya protección pertenece al tipo penal que, eventualmente, se realice como manifestación del propósito de la asociación (robo, violación, homicidio, etcétera) y de aplicación posterior. De suerte tal que se viene habilitando la creación de tipos penales que suponen un claro adelantamiento de las barreras estatales de protección penal de bienes jurídicos, con la finalidad de sancionar ciertas modalidades de actos preparatorios (frecuentemente identificados con la conspiración para delinquir) que por generar una situación de peligro indefinida han de

castigarse con independencia de los actos ulteriores que, de forma concreta, se orienten a la ejecución (o constituyan la ejecución) de un delito en lo particular.

En su párrafo segundo, el artículo 164 del CPF presenta una circunstancia agravante específica. Esta circunstancia está dirigida a sancionar con mayor rigor a quienes siendo servidores públicos forman parte de una asociación para delinquir. En estos casos la pena aplicable se aumenta en una mitad. Además, como ya es tradición legislativa, al aumento en el rango de pena se suma la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Pero si el servidor público fuera integrante de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, al aumento de pena y a la sanción accesoria se agrega la baja definitiva de la fuerza a la que pertenezca.

El artículo 164 bis del CPF, por su parte, posee un diseño distinto. Se trata de una circunstancia agravante genérica que puede elevar el rango de pena aplicable por el delito que se haya cometido hasta en una mitad.

La base del aumento de pena dispuesto por el artículo 164 bis del CPF se constituye por la realización del delito correspondiente en pandilla. El propio artículo 164 bis contiene una interpretación auténtica del concepto: “Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito”.

Como se puede ver, se trata de una circunstancia agravante aplicable a cualquier delito por su sola realización plurisubjetiva. Así, la disposición se desmarca del delito de asociación delictuosa en tanto no se trata de un grupo de personas organizadas *para* delinquir, sino, exclusivamente, de un grupo de personas que se reúnen

habitual, ocasional o transitoriamente, y que cometen un delito conjuntamente. En el caso de la asociación delictuosa, no se trata de una reunión habitual, ocasional o transitoria para delinquir, sino de un grupo de tres o más personas que llevan a cabo reuniones frecuentes, y ciertamente alguna de tales reuniones termina en la comisión de un delito.

No puede dejar de advertirse una influencia positiva en el diseño de la disposición, ya que el hecho de que tres o más personas se reúnan habitualmente no significa que tengan la intención de delinquir. La ejecución plurisubjetiva de un delito puede resolverse perfectamente a través de las reglas de autoría y participación que dispone el artículo 13 del CPF, sin necesidad de acudir automáticamente a un aumento de pena.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 164 bis del CPF modifica los alcances de la circunstancia agravante. Concretamente, se trata de aquellos casos en los que el integrante de la pandilla sea o haya sido un servidor público de los cuerpos policíacos. La consecuencia de tal distinción significa un aumento hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponderían por el o los delitos cometidos; además, se ordena la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.